

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 10 de agosto de 2020. Informo al señor juez, que en el presente proceso se surtió el traslado del documento de transacción. Sírvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 739
Demandante: COVAL COMERCIAL S.A.
Demandado: JAIRO JOSE GUTIERREZ VILLEGAS
Radicación: 2015-00231-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita que no se condene en costas.

Según el artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, encuentra el despachó que el abogado tiene la facultad para desistir conforme al poder otorgado por el demandante.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 27 de julio de 2020, se corrió trasladado a la parte demandada de la solicitud incoada por la parte actora, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- En consecuencia del punto anterior, DAR POR TERMINADO el proceso promovido por COVAL COMERCIAL S.A., contra JAIRO JOSE GUTIERREZ VILLEGAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Librese las comunicaciones pertinentes.

CUARTO.- Por secretaria DESGLÓSESE el título que sirvió de base para la presente ejecución, a favor de la parte demandante, previa consignación de los aranceles judiciales. Déjense las constancias del caso.

QUINTO.- No se condena en costas por determinarlo así la ley.

SEXTO.- En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE



JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez